

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaria, haciéndole saber a las partes que la reclamación a la liquidación de costas deberá realizarse a través del recurso de reposición, conforme con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15388846c635fe5ea009635382c021a0c70dfdbcb759f895a2fcdc11e617d5d5**

Documento generado en 18/07/2022 01:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Entorno a la manifestación realizada por la demandante, informando que el señor EDISON ANDRES ENCISO, se encuentra actualmente laborando en MULTIMOTOS DEL GUAVIARE, ubicada en la dirección Cr 19 N 13-09, barrio Modelo, se dispone oficiar al Gerente de MULTIMOTOS DEL GUAVIARE, para que retenga del salario que devenga el señor EDISON ANDRÉS ENCISO MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.120.564.853, los valores por concepto de alimentos, dispuestos en audiencia del quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019), es decir:

1. El valor de la cuota alimentaria que se encuentra actualmente rigiendo, esto es, el 30% del salario mínimo legal mensual.

b). el 30% del salario mínimo legal mensual, a descontar en los meses de junio y diciembre de cada año, por concepto de mudas de vestuario a que se encuentra obligado el ejecutado, respecto de su hija LEYLLING JAYDANNA ENCISO.

Los dineros que se retengan al demandado, deberán ser puestos a disposición Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N° 950012034001 del Banco Agrario de esta ciudad dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a nombre de la señora LURYI ESPITIA TABARES, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.120.574.076, por CONCEPTO DE ALIMENTOS, advirtiéndole al Gerente, que el incumplimiento

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

le convertirá en deudor solidario del demandado de los dineros que deje de retener.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f15979cb9c622417aed56b03511369a6d000a0ca25909256e62e76a84739a4d**

Documento generado en 18/07/2022 01:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta la respuesta aportada por la Registraduría de esta ciudad, sobre la inscripción de la sentencia de declaración de muerte presunta y la expedición del registro de defunción que se anexa al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4492f46c527ed86cd2cc802de2212ac9f3898f8ef8a10502221d8d69cd1acb64**

Documento generado en 18/07/2022 02:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta la información suministrada por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de la cual se corre traslado a los interesados, para que aporten, a dicha entidad, la documentación solicitada, como necesaria a la expedición del paz y salvo de impuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03d0b789c77bd2ba93b354400196c80cbfad324f7d82448a13ec97dd740930d8

Documento generado en 18/07/2022 04:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta Para los efectos legales consiguientes, se tiene en curador ad- litem fue notificado mediante correo electrónico conforme el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, quien dentro del traslado de la demanda guardó silencio, respecto a las pretensiones y hechos de la misma.

Para que tenga lugar la diligencia de audiencia de presentación de los inventarios y avalúos, dentro del presente proceso liquidatorio de la sociedad patrimonial de los exesposos MARIA DEL CARMEN RAMOS y JOHAN EDUARDO SILVA PÉREZ, se señala la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde, del día tres (3) de agosto del año en curso, debiéndose tener en cuenta por los interesados que a la misma se aplican las reglas consagradas en el artículo 1781 y siguientes del Código Civil, en concordancia con el artículo 501, del Código General del Proceso, debiendo dar aplicación a lo consagrado en el numeral 1º, que establece que el inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados, por escrito, en el que indicarán los valores que asignen a los bienes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6205cd0c1ebbb703ce1612a099eac1ba13b2de26fffb2b54dabe5b5cc92f72**

Documento generado en 18/07/2022 04:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-**

San José del Guaviare, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

A efectos de seguir adelante con la presente acción liquidatoria, se dispone requerir a la parte demandante para que aporte prueba de haber realizado la notificación del auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 492 del código General del Proceso, en concordancia el artículo 1298 del Código General del Proceso, y el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, al joven JONATAN MANUEL PINILLA GIRALDO, a través de su progenitora MARÍA EMILCE GIRALDO CATAÑO.

Así mismo se dispone la inscripción en el Registro Nacional de Emplazados, de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711ea42aaf0f68b53afabd41a10bda81e6b121f28bcbfd020b76267775bdbb25**

Documento generado en 18/07/2022 02:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Para los efectos legales consiguientes, se tiene en cuenta que el demandado fue notificado de manera personal conforme el artículo 291 del Código General del Proceso, quien dentro del traslado de la demanda guardó silencio, respecto a las pretensiones y hechos de la misma.

En firme este auto ingrésese el proceso al Despacho para proseguir con el curso a seguirse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720e055743d6aaaca97bf6a076cf58fe3278d9fb9030785af18df8f9872b6800**

Documento generado en 18/07/2022 04:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Para los efectos legales consiguientes, se tiene en cuenta que el demandado fue notificado mediante correo electrónico, conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quien dentro del traslado de la demanda guardó silencio, respecto a las pretensiones y hechos de la misma.

Una vez ejecutoriado este auto, alístese el proceso para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494437578e5d1fc92a4cccc89d7de426bc8e9df837c6035b463fad5f85090fd7**

Documento generado en 18/07/2022 03:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Para efectos legales consiguientes, se tiene en cuenta que la demandada fue notificada conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, mediante notificación personal el día veintidós (22) de junio del año en curso y así mismo que dio respuesta a la demanda, por intermedio de abogado inscrito.

Se reconoce personería al doctor AMAURY PÉREZ PALOMINO como apoderado del señor VÍCTOR MANUEL TELLEZ, conforme con la sustitución de poder allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd6d07c3af942b87a32e272f9a899a36fdf6c3073685cac6c5bc27ce74fe0fe**

Documento generado en 18/07/2022 04:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-

San José del Guaviare, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver sobre el rechazo de la demanda de declaración de unión marital de hecho, promovida por la señora ROSALBA PATIÑO, por intermedio de apoderado judicial, contra los herederos del causante EDGAR MUNAR MELO.

ANTECEDENTES:

1. La señora ROSALBA PATIÑO, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda tendiente a que se declare la existencia de unión marital de hecho entre la demandante y el causante EDGAR MUNAR MELO, desde el año mil novecientos ochenta y dos (1982), hasta el momento de su fallecimiento el día dieciséis (16) de marzo del año en curso, así mismo declarar la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre las partes y en consecuencia se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial.

2. La demanda se inadmitió con auto del seis (6) de junio del año en curso, para que la demandante precisara si al causante le sobrevivían consanguíneos que tengan derecho a recoger la herencia, y en caso afirmativo se debía dirigir la acción contra ellos, aportando copia de los registros civiles de nacimiento que prueben el parentesco con el causante, así como la dirección física y electrónica donde recibirían notificaciones y en caso de que no tuviera herederos de mejor derecho que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar debía dirigirse la demanda contra éste, ordenándosele subsanar en el término de los cinco (5) días so pena de rechazo.

3. La parte demandante, allegó subsanación dentro del término otorgado, sin embargo mediante auto del veintidós (22) de junio de la misma anualidad, se inadmitió, habida cuenta que si bien la parte demandante a efectos de subsanar la demanda, la dirigió contra el ICBF, aduciendo no conocer la existencia de herederos de mejor derecho, no obstante, no se aportó prueba que los progenitores del causante, estén fallecidos, para dirigir la demanda en contra del ICBF, bajo la premisa de desconocer otros

PROCESO: DIVORCIO No. 950013184001-2022-00082-00

DEMANDANTE: ROSALBA PATIÑO

CAUSANTE: EDGAR MUNAR MELO



herederos de mejor derecho, por lo que era necesario aportar prueba del fallecimiento de la progenitora, de no figurar padre que reconociera al causante como hijo, a cuyo efecto, se dispuso que aportará copia del registro civil de nacimiento del causante, que es el que determina, la existencia o no de ascendientes, ante la afirmación de no conocerse otros herederos, ordenándosele subsanar en el término de los cinco (5) días so pena de rechazo.

4. Se encuentran las diligencias al Despacho para que se resuelva sobre el rechazo de la demanda, a lo cual se procede conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 90 del Código General del Proceso, establece los motivos por los cuales se debe inadmitir la demanda, otorgando al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias y si no lo hiciere así dentro de dicho término se debe rechazar la demanda, de conformidad con lo prevenido en la parte final del inciso 1º del numeral 7º.

En este caso, se le solicitó a la demandante como primer medida precisar si al causante le sobrevivían consanguíneos que tuvieran derecho a recoger la herencia, y en caso afirmativo se debería dirigir la acción contra ellos, aportando copia de los registros civiles de nacimiento que prueben el parentesco con el causante, así como la dirección física y electrónica donde recibirían notificaciones y en caso de que no tuviera herederos de mejor derecho que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se debía dirigir la demanda contra éste, y como segunda medida, dada la subsanación por la parte demandante, aduciendo no conocer la existencia de herederos de mejor derecho.

Dentro del término no se aportó prueba que los progenitores del causante, estén fallecidos, para dirigir la demanda en contra del ICBF, por lo que era necesario aportar prueba del fallecimiento de la progenitora, de no figurar padre que reconociera al causante como hijo, disponiendo que aportará copia del registro civil de nacimiento del causante, que es el que determina, la existencia o no de ascendientes, ante la afirmación de no conocerse otros herederos, otorgándosele el término antes mencionado para hacerlo, el cual venció sin que hiciera el aporte probatorio solicitado.

Al no haberse cumplido por la parte demandante con el aporte de la prueba del fallecimiento de la progenitora, de no figurar padre que reconociera al causante como hijo, se dispondrá el rechazo de la demanda de declaración de unión marital de hecho, en razón a que la demandante no se allanó a subsanar los defectos de que adolecía la demanda dentro del término



señalado para ello, disponiendo en consecuencia, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la demanda de declaración de unión marital de hecho promovida por la señora ROSLABA PATIÑO, por intermedio de apoderado judicial, contra el causante EDGAR MUNAR MELO conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose y déjese las respectivas anotaciones en los libros radiadores.

COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1d21e1470e5ac6c4a1fbc65e2c138d95489ab776f0b0c8a2ecf480aee0d1d**

Documento generado en 18/07/2022 04:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>